

Doctor:

Rogers Arias Trujillo

Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral del Circuito de Cali

E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00209-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: OLGA MARINA MEZA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)

LLAMADO EN GTÍA: SURAMERICANA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en esta ciudad, conforme al memorial poder y certificado de existencia y representación legal a aportar, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR** la demanda impetrada por **OLGA MARINA MEZA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS**, y en segundo, el llamamiento en garantía formulado por dicho ente a mí representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

ANOTACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR LA CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

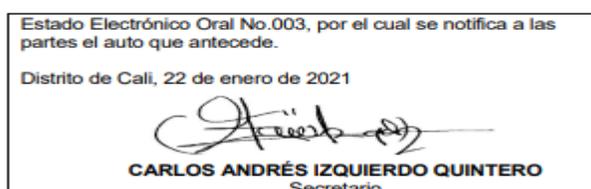
Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla la figura del llamamiento en garantía en su artículo 225, lo cierto es que dicha norma solo hace alusión a los requisitos que debe contener el escrito del llamamiento, así como el término del que dispone el llamado para dar contestación a este, sin que se hubiese regulado en momento alguno el trámite que debe dársele. Ante tal ausencia normativa, debe atenderse a lo previsto en el artículo 306 del CPACA que preceptúa que, en los aspectos no contemplados en tal estatuto debe remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.)

Bajo al amparo de dicha normatividad, es menester dar cumplimiento al artículo 66 del Código General del Proceso, en el cual se entiende configurada la ineficacia cuando la notificación del llamamiento no se ha logrado realizar dentro de los seis (6) meses siguientes

a la orden dada por el juez de notificarlo personalmente. Esta situación ocurrió en el presente asunto, ya que transcurrió un término de diez (10) meses y ocho (8) días sin que se hubiere logrado efectuar la notificación al llamado, es decir, a Seguros Generales Suramericana S.A.

Para el cómputo del término se debe tener en cuenta los siguientes datos:

- **Notificación en estados del Auto Admisorio del Llamamiento en garantía:** 22 de enero de 2021 (Auto sin número del 21 de enero de 2021):



- **Notificación electrónica del Auto Admisorio del Llamamiento a Seguros Generales Suramericana S.A:** 01 de diciembre de 2021:

De: Juzgado 19 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 10:43

Para: notificacionesjuridico@suramericana.com.co; ctariomina@hotmail.com <ctariomina@hotmail.com>; consorcioarco@hotmail.com <consorcioarco@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 76001333301920180020900 2021/12/01 10:43:46

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En caso de que no se haya realizado la notificación del llamamiento dentro del término antes citado (6 meses), dicha actuación procesal se torna ineficaz, y su efecto es que impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial entre el tercero llamado y el llamante. Así lo reconoció el Consejo de Estado-Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en providencia del año 2019, expediente No. 47001-23-31-000-2011-00371-00.

La entidad llamante, Instituto Nacional de Vías (INVIAS), no desplegó gestión alguna para que el llamamiento en garantía se efectuara en su oportunidad. El interés y eventual beneficio del llamamiento en garantía decretado por el Despacho residía en dicho ente y, por tanto, al advertir la falta de notificación, debió esta pasiva desplegar la actuación conducente para concretar lo pedido.

Ahora bien, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha determinado que así sea el Despacho quien deba notificar, siempre se debe respetar los términos que la Ley contempla, toda vez que son preceptos de orden público. Dicho en otras palabras, así tenga la calidad de operador judicial, el término que tiene para realizar la respectiva notificación del

llamamiento es de seis (6) meses, so pena de operar la caducidad del llamamiento en garantía. De esta manera lo expresó la Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del año 2020, Radicación No. 11001-03-15-000-2020-01550-01 (AC):

*“La Sala considera que la consecuencia jurídica prevista en la norma para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que su completa ineficacia, y **tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe. (...) Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las normas procesales (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP), se caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio e ineludible cumplimiento y, con base en dicha premisa, se explica su carácter de irrenunciable e innegociables tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su inexorable y forzosa observancia (...)**” (Negrita adrede).*

Se itera que el llamamiento en garantía es una institución procesal que no se encuentra completamente regulada en el CPACA y, por ende, sus reglas propias al encontrarse en el CGP, deben ser aplicadas en virtud de la integración normativa autorizada por la primera codificación, como ya se mencionó.

Conforme al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho junto a la aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, solicito se profiera sentencia anticipada. Esto con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso y tener un fallo que desligue a Seguros Generales Suramericana S.A. sin tener que agotar todas las etapas procesales pendientes. Los extremos temporales nos enseñan objetivamente que caducó la oportunidad del asegurado de llamar en garantía a mí representada, por lo que de manera clara se podría terminar el proceso para este extremo de la Litis. Por todo lo anterior, es menester desvincular a mí representada del proceso por la configuración del mentado fenómeno.

CAPITULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

AL HECHO 2: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado, ya que del supuesto accidente acaecido no se levantó Informe Policial de Accidente de Tránsito con el que se pudiera establecer, meridianamente: **i)** la hora del accidente, **ii)** las condiciones climáticas, **iii)** el estado de la vía, **iv)** la ubicación del resalto, depresión o hueco, si existiere, **v)** la ubicación final del vehículo y el metraje en que quedó el eje trasero y delantero, **vi)** el estado de iluminación de la vía, **vii)** la existencia de señalización o no en la zona, **viii)** el sentido y carril por donde iba transitando la motocicleta, **ix)** los daños del vehículo, **x)** la hipótesis del accidente, etc.

AL HECHO 3: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. No obstante, de las documentales arrojadas con el escrito de demanda se evidencia Historia Clínica del 19 de mayo de 2017, emitida por la Clínica Colombia, en la que se describe el motivo de consulta de la señora Ana Milena Meza y su enfermedad actual:

| DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS | | | |
|-----------------------------------|----------------------------------|--------|-------------|
| CODIGO | DIAGNOSTICO DE INGRESO | ESTADO | OBSERVACION |
| S400 | CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO | | |
| S800 | CONTUSION DE LA RODILLA | | |

| DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS | |
|----------------------------------|--|
| CODIGO | DIAGNOSTICO DE EGRESO |
| S821 | FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA |

AL HECHO 4: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Sin embargo, de las documentales que militan en el expediente se observa Historia Clínica del 16 de junio de 2017, emitida por la Clínica Colombia, en la que se determina el diagnóstico de ingreso y egreso de la señora Ana Milena Meza, y el resumen del plan terapéutico ordenado por el profesional de la salud (Dr. Carlos Andrés Gordillo R) especialista en ortopedia y traumatología. Miremos:

| DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS | |
|----------------------------------|--|
| CODIGO | DIAGNOSTICO DE EGRESO |
| S821 | FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA |

| FECHA | RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO |
|------------|---|
| 2017-06-16 | 10:31 cagordillo - CARLOS ANDRES GORDILLO RODRIGUEZ ESPECIALIDAD: TRAUMATOLOGO-ORTOPEDISTA SE ENVIA TERAPIA FISICA TRAUMA DE HOMBRO DERECHO LIMITACION MOVILIZACION SE ENVIA RESONANCIA DE HOMBRO |

| DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS | | | |
|-----------------------------------|--|--------|-------------|
| CODIGO | DIAGNOSTICO DE INGRESO | ESTADO | OBSERVACION |
| S821 | FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA | | |

AL HECHO 5: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. No obstante, de las documentales arrimadas con la demanda se evidencia resultado de resonancia magnética practicada por la Clínica Cristo Rey, el cual arrojó las siguientes conclusiones:

CONCLUSIÓN:

1. FRACTURA DISCRETAMENTE DEPRIMIDA DEL ASPECTO POSTERIOR DEL PLATILLO TIBIAL LATERAL, ASOCIADO A CAMBIOS POR DEGENERACION MIXOIDE DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO CORRESPONDIENTE.
2. RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR.
3. ESCASA CANTIDAD DE DERRAME ARTICULAR.

AL HECHO 6: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Sin embargo, de las documentales visibles en el expediente se destaca historia clínica del 11 de septiembre de 2017 emitida por la Clínica Versailles, en la que se describe el siguiente plan de diagnóstico y terapéutico en favor de la señora Ana Milena Meza:

| Plan Diagnóstico y terapéutico |
|---|
| 1. HOMBRO RUPTURA PARCIAL BURSAL SUPRAESPINOZO , ADECUADA EVOLUCION CON TERAPIAS FISICAS, DEBE CONTINUAR TERAPIAS FISICAS |
| 2. RODILLA DERECHA : RUPTURA COMPLETA LCA , TURNO PARA CIRUGIA |
| PARACLINICOS , ANESTESIOLOGIA |
| PROGNOSTICO E INCAPACIDAD X 30 DIAS |
| 11/09/2017 - 14:35 |
| MEDICO ANDRES ANGEL BEJARANO - R.M. CC 16839524 R.M761177 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA |

AL HECHO 7: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. No obstante, de las pruebas aportadas con la demanda se observa que a la paciente se le practicó cirugía por ortopedia de *“ruptura meniscal y de ligamento cruzado anterior de rodilla derecha”*.

AL HECHO 8: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Sin embargo, de las documentales arrimadas con la demanda se evidencia Historia Clínica del 13 de octubre de 2017 emitida por la Clínica Versailles, en la que se describe que la paciente se realizó un procedimiento quirúrgico hace 6 días y posteriormente presento edema en todo el miembro inferior derecho. Adicionalmente, se observa que fue hospitalizada y se ordenó su egreso al día siguiente, 14 de octubre de 2017.

AL HECHO 9: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. No obstante, de las pruebas arrimadas con la demanda se evidencia que la señora Ana Milena Meza estuvo incapacitada durante los extremos temporales aquí descritos.

AL HECHO 10: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Sin embargo, de los medios documentales que militan

en el expediente se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el ítem No. 7 denominado “*Concepto final del dictamen pericial*”, determinó que la señora Ana Milena Meza, a raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito padecido, tuvo una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional equivalente al 17,95%.

AL HECHO 11: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. No obstante, de las documentales aportadas con la demanda se observa certificación laboral emitida por la señora Sandra Piedad Bonilla Gómez en su calidad de Jefe de Gestión Humana de Funerarias y Camposantos Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali, en la que se indica que la señora Ana Milena Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.127.251 labora para los **CAMPOSANTOS METROPOLITANOS DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI**, desde el tres (03) de Septiembre de 2013 con un contrato de trabajo a término Indefinido, desempeñando un cargo denominado “*ANALISTA DE CENTRO APOYO COMERCIAL*” en el que devenga un salario básico de **\$1.231.445 Pesos M/cte** para la fecha de la certificación (Enero de 2017).

AL HECHO 12: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Sin embargo, de las documentales visibles en el expediente se observa oficio con asunto “*Respuesta a su solicitud. Rad_E: 2017409126832. Contrato de Concesión No. 005 de 1999. Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca*” de fecha 04 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Andrés Renaldo Silva Villegas en su calidad de Gerente Técnico de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en el que se informa que la vía que comunica desde el Municipio de Cali hasta el Municipio de Jamundí (Valle) es una vía del orden nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

AL HECHO 13: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

En este aspecto manifiesto desde ya, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora, como quiera que no se observan estructurados los elementos esenciales que componen la responsabilidad extracontractual. Como se pasa a explicar:

A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a la declaración de responsabilidad pretendida, en razón a que no se ha demostrado una posible falla en el servicio (existencia de un hueco, resalto o depresión, falta de señalización o advertencia del riesgo) y mucho menos que, de llegar a existir la misma, haya sido la consecuencia directa y exclusiva del accidente y no otra, posiblemente imputable a la víctima, tal como se expondrá líneas más adelante.

A LA PRETENSIÓN 2: Al no existir argumentos de peso para efectuar una declaratoria de responsabilidad en contra del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), me opongo rotundamente al reconocimiento de los valores aquí solicitados.

A LA PRETENSIÓN 3: Al no existir argumentos de peso para efectuar una declaratoria de responsabilidad en contra del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), me opongo rotundamente a que se efectúe una reparación integral por los supuestos perjuicios causados.

A LA PRETENSIÓN 4: No es directamente una pretensión. Se trata del procedimiento establecido por el legislador respecto del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, porque considero que la parte vencida en este evento será la demandante, así que es ella quien eventualmente deberá ser condenada por este concepto.

A LA PRETENSIÓN 6: No es directamente una pretensión. El reconocimiento de la personería jurídica para actuar no es un aspecto que deba resolverse en sentencia, sino en la etapa preliminar del proceso (auto inadmisorio y/o admisorio, según el caso).

Con fundamento en la anterior exposición, señor Juez, solicito respetuosamente se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda y en el mismo sentido se absuelva de cualquier declaración o condena a la entidad demandada y consecuentemente a mí representada.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Antes de entrar a analizar sustancialmente el objeto del proceso, es importante establecer el régimen de responsabilidad aplicable. Esto no solo para dirigir el transcurso del proceso, sino también para determinar el comportamiento probatorio de las partes. La adecuada escogencia del régimen de responsabilidad es de libre decisión del Juez, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales adoptados en casos similares y atendiendo las particularidades del caso que se presente para su conocimiento. El caso concreto no tiene mucha dificultad en la escogencia del mismo, más cuando se tiene anuencia de las partes frente a la consagración de la falla probada del servicio como título de imputación.

De la demanda puede extraerse, que al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) se le pretende atribuir responsabilidad por una supuesta falla en la prestación del servicio, específicamente, por dos aristas a saber: **i)** Falta de mantenimiento de la malla vial y **ii)** Falta de señalización que advirtiera la existencia de un peligro.

Partiendo del anterior criterio y de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que refiere “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, no queda ningún margen de duda que es la parte demandante por conducto de su apoderado quien tiene la carga probatoria durante todo el proceso de acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad que le pretende atribuir al referido Instituto.

Colofón con lo expuesto, al momento de valorar los elementos probatorios disponibles en el proceso para acreditar la falla del servicio, debe realizarse también un análisis causal para que esa supuesta falla efectivamente haya determinado el daño. No basta solamente acreditar una omisión administrativa en el cumplimiento de sus deberes, sino que el juicio de responsabilidad implica también la prueba de los demás requisitos estructurales. Por tanto, establecer el régimen de responsabilidad no supone por sí mismo la atribución de responsabilidad. Al respecto se ha precisado lo siguiente:

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.

Así las cosas, a manera de conclusión temprana tenemos, que para que se configure la responsabilidad del Estado deben confluír tres elementos, a saber:

- ✓ La existencia de un daño antijurídico que configure la lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido,
- ✓ La existencia de un hecho que configure una falla del servicio de la entidad, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo y,
- ✓ El nexo causal entre el hecho dañoso y la falla o la falta del servicio deprecada.

Por tanto, sabida la anterior precisión de responsabilidad, demos paso a derrotar en el caso concreto a través de la proposición de excepciones, la falla en el servicio supuestamente atribuida y su consecuente nexo causal:

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

DE MÉRITO O DE FONDO

A) EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS).

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), que coadyuvo expresamente solo en cuanto no perjudiquen a mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

B) INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS).

Como quedó dicho, para que se configure una falla en el servicio es necesario que se acredite un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación en cabeza de la entidad prestadora de servicios, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia en la prestación del mismo.

Según criterios jurisprudenciales, al Instituto Nacional de Vías (**INVIAS**) le corresponde desde el ámbito de su competencia, la conservación, mantenimiento y mejoramiento continuo de la infraestructura vial. Existen principios rectores o fundamentales del transporte terrestre, tales como el derecho al uso y goce de las vías públicas, de conformidad con lo prescrito en los artículos 678 y 1005 del Código Civil; el principio de seguridad consignado en el Código Nacional de Tránsito y el principio de señalización que es el que nos centra la atención en el presente caso.

Conforme a este último principio, se infiere que cuando las entidades públicas que tienen a su cargo el deber de señalar las vías, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen su responsabilidad y el de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por falla o falta del servicio a estas encomendado. Así mismo, conforme al principio en comento se encuentra la obligación de construir carreteras seguras y adecuadas al requerimiento del tráfico y mantenerlas en buen estado, es así como la administración obtiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advertencia de los peligros en las vías.

En el caso de marras, si bien el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tiene asignada la conservación y mantenimiento de las vías del orden nacional, y que la misma fue trasladada a la Cooperativa de Trabajo Asociado Rio NIMA y al Consorcio Arco 1 y 2 tal como lo reconoció dicho ente en su escrito de contestación a la demanda, lo cierto es que hasta el momento no se ha demostrado de manera eficiente un incumplimiento en cuanto a este

componente obligacional, pues la aporta actora se limita a afirmar la existencia de un “hueco” en la vía, pero no se empeñó en probar su dicho. **No hay ningún medio documental en el expediente que lo demuestre y tampoco se solicitó ninguna prueba para tal propósito.**

C) INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA O RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA SEÑORA ANA MILENA MEZA Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INVIAS.

En lo que respecta a la imputabilidad, el Consejo de Estado-Sección Tercera, Sentencia del 27 de enero de 2012, expediente 21508, Consejero Ponente. Hernán Andrade Rincón, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que, por tanto, en principio, estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial)”.

Con relación al nexo causal, definido por la jurisprudencia como la relación de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión atribuible al agente generador del mismo, se tiene que es un elemento naturalístico que permite la estructuración del daño y la consecuente responsabilidad en cabeza del Estado.

Dicho esto, encontramos que las lesiones padecidas por la señora Ana Milena Meza pretenden ser imputadas al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) a título de falla en el servicio por la supuesta pero no probada irregularidad existente sobre la vía donde ocurrieron los hechos y su falta de señalización, esto sin ningún sustento probatorio, sino con fundamento en una posible declaración de un Agente de Tránsito que piden hacer comparecer al proceso para que deponga sobre lo que le conste respecto a los hechos materia de este proceso. Es fundamental precisar que dicho agente no presenció el evento, sino que según dicen los demandantes, concurrió al lugar minutos después y se rehusó supuestamente a elaborar el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Por lo anterior, el eventual testigo no puede dar razón certera de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el referido accidente, es decir, el agente de tránsito que pretende la parte demandante llamar como testigo no puede afirmar que todo ocurrió a causa de la falta de señalización del riesgo y al hueco que se alega que existe, y no por cualquier otra circunstancia atribuible y/o imputable a la víctima o un tercero.

Máxime, cuando no existe informe policial de accidente de tránsito en el que se establezca una hipótesis del accidente y mucho menos uno o varios de los incumplimientos normativos alegados con la demanda.

En gracia de discusión, se aclara que en el remoto evento que el hueco existiera, no se ha demostrado hasta el momento que dicho hueco fue el productor directo y exclusivo del accidente.

Colofón con lo expuesto, no habiendo medios de prueba que demuestren la causa real y eficiente del accidente, no podrá efectuarse la imputación fáctica requerida en este tipo de juicios de responsabilidad y, en esta medida, deberán negarse las pretensiones de la demanda, pues como bien se resaltó en el acápite de fundamentos y razones de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte demandante probar los supuestos de hecho que dan lugar al resultado pretendido, por encontrarnos en un estadio procesal de régimen subjetivo (culpa probada).

CAPITULO II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es un hecho que sirva de base a la presente convocatoria. Se trata del mero enunciado del medio de control de reparación directa promovido por la señora Ana Milena Meza y otros contra la Nación-Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías (INVIAS), bajo partida 2018-00209 y que cursa actualmente en su Despacho.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho que sirva de base a la presente convocatoria. Se trata de la pretensión principal formulada en el líbelo de demanda, la cual ya fue objeto de pronunciamiento en el capítulo anterior.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es un hecho que sirva de base a la presente convocatoria. Se trata de la pretensión indemnizatoria formulada en el líbelo de demanda, la cual ya fue objeto de pronunciamiento en el capítulo anterior.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Este hecho contiene dos manifestaciones así que serán contestadas por separado:

Con relación al primer párrafo, de las documentales aportadas con la contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía, se evidencia que el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) celebró con la Cooperativa de Trabajo Asociado **RIO NIMA** un contrato de mantenimiento rutinario en vías a cargo de la Dirección Territorial Valle, dentro de las cuales se encuentra la carretera Panamericana.

Frente al segundo párrafo cabe advertir que sí es cierto que la Cooperativa de Trabajo Asociados Rio Nima suscribió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil derivada de cumplimiento No. 0440036-2 con mi representada, para efectos de amparar el Contrato No.

2104 del 02 de diciembre de 2016, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y dicha Cooperativa. No obstante, como lo veremos más adelante en profundidad, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) carece de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a mi procurada, por no existir una relación legal o contractual entre ellas.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS TÁCITAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Si llegara a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo respecto de mí representada, pese a la evidente ausencia de responsabilidad, ineficacia del llamamiento en garantía y falta de legitimación en la causa por activa de la entidad que realizó el llamado en torno a los hechos de la demanda, solicito que, sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna sino que por el contrario oposición, se verifique por parte del señor Juez, circunstancias como: **i)** ineficacia del llamamiento en garantía, **ii)** falta de legitimación en la causa del INVIAS para llamar en garantía a mi procurada, **iii)** límites y coberturas acordadas, **iv)** condiciones particulares de la Póliza y sus respectivas exclusiones, entre otras, en el remoto evento de que prosperen una o algunas de las pretensiones formuladas por el apoderado judicial en su líbello demandatorio.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

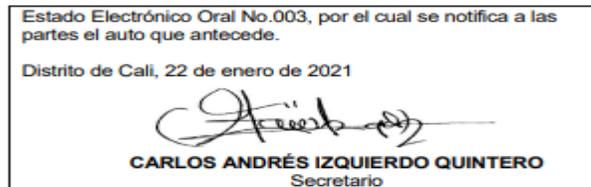
1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INVIAS.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla la figura del llamamiento en garantía en su artículo 225, lo cierto es que dicha norma solo hace alusión a los requisitos que debe contener el escrito del llamamiento, así como el término del que dispone el llamado para dar contestación a este, sin que se hubiese regulado en momento alguno el trámite que debe dársele. Ante tal ausencia normativa, debe atenderse a lo previsto en el artículo 306 del CPACA que preceptúa que, en los aspectos no contemplados en tal estatuto debe remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.)

Bajo al amparo de dicha normatividad, es menester dar cumplimiento al artículo 66 del Código General del Proceso, en el cual se entiende configurada la ineficacia cuando la notificación del llamamiento no se ha logrado realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la orden dada por el juez de notificarlo personalmente. Esta situación ocurrió en el presente asunto, ya que transcurrió un término de diez (10) meses y ocho (8) días sin que se hubiere logrado efectuar la notificación al llamado, es decir, a Seguros Generales Suramericana S.A.

Para el cómputo del término se debe tener en cuenta los siguientes datos:

- **Notificación en estados del Auto Admisorio del Llamamiento en garantía:** 22 de enero de 2021 (Auto sin número del 21 de enero de 2021):



- **Notificación electrónica del Auto Admisorio del Llamamiento a Seguros Generales Suramericana S.A:** 01 de diciembre de 2021:

De: Juzgado 19 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 10:43
 Para: notificacionesjuridico <notijuridico@suramericana.com.co>; ctariomina@hotmail.com <ctariomina@hotmail.com>; consorcioarco@hotmail.com <consorcioarco@hotmail.com>
 Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 76001333301920180020900 2021/12/01 10:43:46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En caso de que no se haya realizado la notificación del llamamiento dentro del término antes citado (6 meses), dicha actuación procesal se torna ineficaz, y su efecto es que impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial entre el tercero llamado y el llamante. Así lo reconoció el Consejo de Estado-Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en providencia del año 2019, expediente No. 47001-23-31-000-2011-00371-00.

La entidad llamante, Instituto Nacional de Vías (INVIAS), no desplegó gestión alguna para que el llamamiento en garantía se efectuara en su oportunidad. El interés y eventual beneficio del llamamiento en garantía decretado por el Despacho residía en dicho ente y, por tanto, al advertir la falta de notificación, debió esta pasiva desplegar la actuación conducente para concretar lo pedido.

Ahora bien, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha determinado que así sea el Despacho quien deba notificar, siempre se debe respetar los términos que la Ley contempla, toda vez que son preceptos de orden público. Dicho en otras palabras, así tenga la calidad de operador judicial, el término que tiene para realizar la respectiva notificación del llamamiento es de seis (6) meses, so pena de operar la caducidad del llamamiento en garantía. De esta manera lo expresó la Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del año 2020, Radicación No. 11001-03-15-000-2020-01550-01 (AC):

“La Sala considera que la consecuencia jurídica prevista en la norma para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que su completa ineficacia, y

tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe. (...). Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las normas procesales (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP), se caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio e ineludible cumplimiento y, con base en dicha premisa, se explica su carácter de irrenunciable e innegociables tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su inexcusable y forzosa observancia (...)” (Negrita adrede).

Se itera que el llamamiento en garantía es una institución procesal que no se encuentra completamente regulada en el CPACA y, por ende, sus reglas propias al encontrarse en el CGP, deben ser aplicadas en virtud de la integración normativa autorizada por la primera codificación, como ya se mencionó.

Conforme al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho junto a la aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, solicito se profiera sentencia anticipada. Esto con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso y tener un fallo que desligue a Seguros Generales Suramericana S.A. sin tener que agotar todas las etapas procesales pendientes. Los extremos temporales nos enseñan objetivamente que caducó la oportunidad del asegurado de llamar en garantía a mí representada, por lo que de manera clara se podría terminar el proceso para este extremo de la Litis. Por todo lo anterior, es menester desvincular a mí representada del proceso por la configuración del mentado fenómeno.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL INVIAS PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.//FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. PARA COMPARECER AL PROCESO.

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), propongo la excepción mixta denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA**, solicitando desde ya que la misma se declare fundada mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el inciso 4 del mentado artículo 38.

En términos del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del 21 de septiembre de 2014, expediente No. 27001-23-33-00-2013-00271-01 (51514), Actor: Ursa Primitiva Murillo García y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros, la legitimación en la causa, sea por activa o pasiva:

“Es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirla y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva de litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.” (Negrita adrede).

Con el anterior panorama jurisprudencial, pasaremos a describir las situaciones fácticas y normativas que demuestran la configuración plena y absoluta de esta excepción.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a este último como tercero para que haga parte de un proceso con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el convocante como producto de una sentencia de carácter condenatorio. Se trata entonces de una relación de carácter sustancial frente a un tercero, según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”* (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial ABC, undécima edición, Pág. 258. Bogotá D.C. 1991).

El artículo 225 del CPACA, sobre el llamamiento en garantía señala que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Sin embargo, quien llama en garantía tiene la carga de aportar la prueba de la existencia del derecho legal o contractual para formular el llamamiento en garantía. Es decir, que para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable, además del

cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el caso que nos ocupa, la entidad convocante (Instituto Nacional de Vías) utiliza como supuesto fundamento de la convocatoria a mi representada, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil derivado de Cumplimiento No. 0440036-2, que definitivamente no la legitima para formular el llamamiento en garantía, ni para pretender que en el evento de una condena en su contra, mi representada asuma una porción del pago de la misma.

Debe destacarse que la aludida póliza fue tomada y tiene como asegurado a la Cooperativa de Trabajo Asociado RIO NIMA, mas no al Instituto Nacional de Vías (INVIAS). Observemos:

| |
|---|
| TOMADOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RIO NIMA |
| ASEGURADO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RIO NIMA |

Por lo tanto, no se entiende cómo el apoderado del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) solicita su vinculación y el despacho accede a tal pedimento en los términos equívocos en que se hizo, pues frente a Seguros Generales Suramericana S.A. no hay evidencia de una relación contractual y mucho menos legal que la ligue a permanecer en este proceso en calidad de llamada en garantía.

Quien está legitimado para solicitar la vinculación de mi procurada a título de llamamiento en garantía es la Cooperativa de Trabajo Asociado **RIO NIMA**, por tener la calidad de tomador y asegurado de la Póliza. Es a esta Cooperativa a quien le asiste el derecho de exigir que ante una eventual condena en su contra, se obligue a la compañía aseguradora a reembolsar dichas sumas, de acuerdo con las condiciones del contrato de seguro suscrito. Pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia el **INVIAS** puede exigir dicho reembolso a Seguros Generales Suramericana S.A, porque la póliza objeto de convocatoria no ampara la eventual responsabilidad extracontractual del referido Instituto, sino la de la Cooperativa de Trabajo Asociado **RIO NIMA** en virtud del Contrato de Mantenimiento Rutinario de Vías No. 2104 del 02 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto, solicito comedidamente se declare fundada la presente excepción mediante la figura de la sentencia anticipada.

3. INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Sin perjuicio de las precisiones anotadas en los acápite anteriores, la responsabilidad que pretendió predicar la parte demandante hacia el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) es inexistente. Al no configurarse los presupuestos de responsabilidad, no se realizó el riesgo asegurado y por consiguiente hay una inexistencia de cobertura. Con el material probatorio que obra en el expediente quedó acreditado el alcance de la cobertura que ostenta el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento No. 0440036-2, lo que quiere decir que dicha cobertura se extiende con sujeción a las condiciones pactadas en la misma.

Esto significa que mi mandante solo está obligado a responder por el siniestro expresamente estipulado en la póliza, y no a hacerse cargo por riesgos que no le fueron trasladados. Se reitera que, no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad atribuida al Instituto demandado, es decir, no se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y en esa medida, la póliza objeto de convocatoria de ninguna manera debe ser afectada.

Está acreditado, con la explicación hecha en ítems anteriores, que el accidente de tránsito generado el pasado 19 de mayo de 2017, no tuvo lugar por una falla atribuida al Instituto Nacional de Vías y/o a la Cooperativa de Trabajo Asociado **RIO NIMA** representadas por sus agentes; así que tal situación no configura la ocurrencia del siniestro. El objeto del seguro, según lo concertado en la Póliza, es amparar los perjuicios causados a terceros con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable a la Cooperativa de Trabajo Asociado **RIO NIMA** en virtud del Contrato de Mantenimiento Rutinario de Vías No. 2104 del 02 de diciembre de 2016, y como en este caso la responsabilidad del Instituto ni de la Cooperativa no se configuró, resulta imposible la afectación del contrato de seguro.

Es preciso indicar que la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier riesgo no asumido o excluido de amparo.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, ha de sujetarse a la convenido en la póliza y está limitada

contractualmente a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible, que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada, y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En gracia de discusión se aclara que no está comprometida la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) ni la de la Cooperativa de Trabajo Asociado **RIO NIMA** como quiera que no obra en el plenario ningún elemento probatorio que permita realizar una atribución jurídica del daño que se pretende resarcir. En este orden de ideas, resulta diáfano para este extremo procesal que en el *sub judice* no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir no se ha comprobado la ocurrencia del siniestro según lo refiere el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el 1054 del mismo estatuto.

4. LÍMITE DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 0440036-2.

De manera ilustrativa y sin aceptar responsabilidad alguna, se informa que el contrato de seguro pactado tiene unos montos máximos, tanto por evento como por vigencia del seguro. Respetuosamente se solicita tener en cuenta el clausulado, porque como lo indica el Doctrinante Ossa, dichas estipulaciones *“están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y la observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar”*. En este sentido, de acuerdo con el *pacta sunt servanda*, constituye ley para las partes los límites positivos (amparos) y los límites negativos (exclusiones) estipulados en el contrato de seguro. Así, la **Póliza No. 0440036-2** contempla el siguiente tope por vigencia y evento:

| COBERTURAS DE LA PÓLIZA | | | | | | |
|------------------------------|----------------|-----------------|-------------------|---------|---------|-------------|
| COBERTURA | VLR. ASEGURADO | VLR. MOVIMIENTO | % INDICE VARIABLE | PRIMA | I.V.A | PRIMA + IVA |
| BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL | 137.891.000 | 137.891.000 | 0 | 640.343 | 102.455 | 742.798 |

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el valor asegurado tiene un tope máximo de **\$137.891.000 Pesos M/cte** por evento y/o vigencia. Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en vigencia de la Póliza. El valor máximo de **\$137.891.000 Pesos M/cte** se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la **Póliza No. 0440036-2**. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

5. DEDUCIBLE.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y sin que la presente afirmación implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi representada sino que por el contrario oposición, en la póliza usada como base para la convocatoria de mí procurada se pactó un deducible que debe ser asumido por el asegurado, en el remoto evento de que se coaccione el contrato de seguro, de la siguiente manera:

DEDUCIBLES

BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL: 15% de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.

6. GENÉRICA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. PRUEBAS

- **OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS CON LA DEMANDA**

A LA PRUEBA DENOMINADA “TESTIMONIALES”

Con fundamento en el artículo 173 del Código General del Proceso, solicito comedidamente se niegue este medio de prueba, toda vez que la parte demandante la pudo haber obtenido a través del ejercicio del derecho de petición, mismo que hasta el momento no se ha acreditado que se hubiera agotado.

- **DOCUMENTALES A APORTAR**

1. Copia de la Póliza No. 0440036-2, tomada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Rio Nima con su respectivo condicionado general del ramo de la responsabilidad Civil.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al señor Juez, ordenar la citación de todas y cada una de las personas que componen el extremo activo, hasta donde la Ley lo permite, con el fin de que absuelvan una serie de

preguntas que por escrito en pliego abierto o cerrado le formularé sobre los hechos relacionados con el proceso.

- **TESTIOMONIALES**

1. Ruego respetuosamente al Despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la Ley para tal fin, a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada. Lo anterior con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieran apoyo en la declaración de los terceros.

V. **ANEXOS**

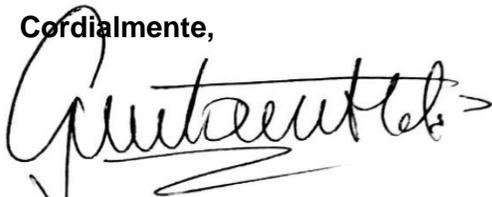
1. La prueba mencionada en el acápite “*DOCUMENTALES A APORTAR*”.
2. Certificado de existencia y representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 890.903.407-9.
3. Poder debidamente conferido por mensaje de datos.

VI. **NOTIFICACIONES**

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39.116 del C.S. J.